COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 2.12.1996
COM(96) 622 final

96/ 0291 (ACC)

Propuesta de

DECISION DEL CONSEJO

**en cuanto a la conclusión, en nombre de la Comunidad, de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y Los Estados Unidos Mexicanos para la cooperación en materia de control de los precursores y sustancias químicas utilizados con frecuencia en la fabricación ilicita de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas**

(presentada por la Comisión)

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Decisión del 25 de septiembre de 1995 (Doc. 9782/95), el Consejo autorizó a la Comisión para negociar en nombre de la Comunidad acuerdos para el control de precursores de drogas y sustancias químicas con los Estados miembros de la OEA. Una primera serie de acuerdos fue concluida el 18 de Deciembre de 1995 con los estados miembros del Acuerdo de Cartagena[1].

La Decisión fue adoptada para evitar la desviación de las sustancias químicas generalmente utilizadas para la fabricación ilegal de narcóticos y sustancias psicotrópicas, que tiene lugar con cierta frecuencia en el comercio internacional entre los países exportadores de sustancias químicas y los países que tienen que ver con la fabricación ilegal de medicamentos en su propio territorio o en territorio vecino.

Precedieron a la Decisión contactos constantes con las autoridades pertinentes de los países miembros de la OEA en los que estos países expresaron repetidas veces su deseo de celebrar dichos acuerdos.

De conformidad con la Decisión anteriormente mencionada, la Comisión ha negociado un Acuerdo con Los Estados Unidos Mexicanos que fue rubricado el 25 de octubre 1996. Por ello es necesario proceder a la firma y celebración del Acuerdo.

En el Acuerdo se establece la posibilidad de modificar las listas de las sustancias sujetas a los mecanismos de vigilancia del comercio referidos en el artículo 2 del Acuerdo y que aparecen recogidos en los Anexos del Acuerdo. Estas modificaciones pueden entrañar cambios en el número de sustancias y el traslado de algunas sustancias de un Anexo a otro.

Cuando dichas modificaciones se refieran únicamente a sustancias ya cubiertas por la correspondiente legislación sobre precursores de drogas y sustancias químicas, la Comisión está autorizada a aprobar estas modificaciones en nombre de la Comunidad. El Consejo designará un Comité especial para ayudar a la Comisión en esta labor.

En consecuencia, se pide al Consejo que :
- apruebe el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Los Estados Unidos Mexicanos sobre precursores de drogas y sustancias químicas en nombre de la Comunidad,
- designe a una persona facultada para firmar el Acuerdo;
- autorice a la Comisión, mediante consultas con un comité especial nombrado por el Consejo, a aprobar modificaciones en nombre de la Comunidad en los supuestos en los que el Acuerdo prevé que sean adoptadas por el Grupo Mixto de Seguimiento; no obstante, esta autorización se limitará a la modificación de los Anexos del Acuerdo siempre que se refiera a sustancias ya reguladas por la legislación comunitaria sobre precursores de drogas y sustancias químicas.

[1] Doce L 324 of 30.12..95

**Proposición**
**Decisión del Consejo**
**en cuanto a la conclusión, en nombre de la Comunidad, de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y Los Estados Unidos Mexicanos para la cooperación en materia de control de los precursores y sustancias químicas utilizados con frecuencia en la fabricación ilicita de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas**

EL CONSEJO DE LA UNION EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113, en relación principalmente con la primera frase de la alínea 2 del artículo 228 y con la alinea 4 del artículo 228;

Vista la proposición de la Comisión,

Considerando que, el 25 de septiembre de 1995, el Consejo autorizó a la Comisión para negociar en nombre de la Comunidad acuerdos para el control de precursores de medicamentos y sustancias químinca con los Estados miembros de la OEA.

Considerando que la Comisión, basándose en esta autorización, concluyó las negociaciones con Los Estados Unidos Mexicanos el 25 de octubre de 1996.

Considerando que conviene que el Consejo autorice a la Comisión, mediante consultas con un comité especial nombrado por el Consejo, a aprobar modificaciones en nombre de la Comunidad en los supuestos en los que el Acuerdo prevé que sean adoptadas por el Grupo Mixto de Seguimiento; no obstante, esta autorización se limitará a la modificación de los Anexos del Acuerdo siempre que se refiera a sustancias ya reguladas por la legislación comunitaria sobre precursores de drogas y sustancias químicas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Los Estados Unidos Mexicanos para el control de precursores de drogas y sustancias químicas.

El texto del Acuerdo aparece anexo a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo queda autorizado por la presente para designar la persona facultada para firmar el acuerdo.

Artículo 3

El Presidente del Consejo podrá, en nombre de la Comunidad, comunicar al Gobierno de México el instrumento previsto en el artículo 12.

Artículo 4

1. La Comunidad estará representada en el Grupo Mixto de Seguimiento previsto en el artículo 9 del Acuerdo por la Comisión, asistida por los representantes de los Estados miembros.

2. La Comisión está autorizada para aprobar, en nombre de la Comunidad,las modificaciones de los Anexos del presente Acuerdo adoptadas por el Grupo Mixto de Seguimiento mediante el procedimiento establecido en el artículo 10 del Acuerdo.

La Comisión estará asistida en esta tarea por un comité especial nombrado por el Consejo.

3. La autorización mencionada en el apartado 2 se limitará a aquellas sustancias que ya están reguladas por la legislación comunitaria pertinente sobre precursores de drogas y sustancias químicas.

Artículo 5

Esta Decisión será publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Hecho en Bruselas

Por el Consejo

# ACUERDO
# ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

# PARA LA COOPERACION EN MATERIA DE CONTROL DE LOS PRECURSORES Y SUSTANCIAS QUIMICAS UTILIZADOS CON FRECUENCIA EN LA FABRICACION ILICITA DE ESTUPEFACIENTES O DE SUSTANCIAS SICOTROPICAS

LA COMUNIDAD EUROPEA, denominada en lo sucesivo "la Comunidad", por una parte,

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, denominados en lo sucesivo "México", por otra parte,

denominadas en lo sucesivo "Partes contratantes",

*RESUELTAS* a impedir y combatir la fabricación ilicita de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas mediante el control del suministro de los precursores y sustancias químicas utilizados con frecuencia en dicha fabricación;

*TOMANDO NOTA* del articulo 12 del Convenio de las Naciones Unidas de 1988 Contra el Tráfico llícito de Estupefacientes y de Sustancias Sicotrópicas;

*REAFIRMANDO* la necesidad de reforzar la cooperación internacional a través de la conclusión de acuerdos bilaterales, en especial entre regiones y los paises involucrados en la importacion, exportación y transito de sustancias controladas.

*CONVENCIDAS* de que el comercio internacional constituye un factor de riesgo específico y de que sólo se puede combatir este riesgo mediante acuerdos de cooperacion entre las regiones afectadas, concretamente, estableciendo una relación entre los controles a la exportación y los controles a la importación de sustancias controladas;

*AFIRMANDO su* compromiso común a favor del establecimiento de mecanismos de cooperacion entre México y la Comunidad, con el fin de luchar contra el desvío de sustancias controladas hacia usos ilícitos, de forma armonizada con las orientaciones y acciones adoptadas a nivel internacional;

*HAN DECIDIDO* celebrar un Acuerdo para la cooperación en materia de control de precursores y sustancias químicas utilizados con frecuencia en la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas, y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

LA COMUNIDAD EUROPEA:

Don.../a ser designado/
Ministro de ...
Presidente "pro tempore" del Consejo de la Unión Europea;

Don .../a ser designado/
Miembro de la Comisión Europea

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Don..../a ser designado/
Ministro de ...

*QUIENES,* después de haber intercambiando sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

## Artículo 1

Ambito de aplicacion del Acuerdo

1. El presente Acuerdo establece medidas para promover la cooperación entre las Partes contratantes con el fin de evitar que se desvíen las sustancias utilizadas con frecuencia en la fabricacion iiicita de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas, sin perjuicio del reconocimiento de los intereses legítimos del comercio y de la industria.

2. Con este objetivo, las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua, en la forma y en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo, en particular para:

   a) supervisar el comercio entre ellas de sustancias controladas, con el fin de evitar que se desvien para ser utilizadas ilícitamente; y

   b) proporcionarse asistencia administrativa y júridica mutua para garantizar que se aplique correctamente la legislación en materia de control del comercio de estas sustancias.

3. Sin perjuicio de las eventuales modificaciones que se puedan adoptar en el ámbito de las competencias del Grupo Mixto de Seguimiento, el presente Acuerdo se aplica a las sustancias químicas que figuran en el anexo modificado de la Convencóon de las Naciones Unidas de 1988 Contra el Tráfico llícito de Estupefacientes y de Sustancias Sicotrópicas, denominadas en lo sucesivo como "sustancias controladas".

## Artículo 2

Supervisión del comercio.

1. Las Partes contratantes se consultaran e informarán, por iniciativa propia, sobre toda sospecha de desvío de sustancias controladas hacía la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias sicotróopicas, en particular cuando se trate de un envío en cantidad o en circunstancias no habituales.

2. En lo que atañe a la sustancias controladas que figuran en el Anexo A del presente Acuerdo, la autoridad competente de la Parte contratante exportadora al momento de la expedición de la autorización de exportación y previamente a la salida del envío, remitirá una copia de la autorización de exportación a la autoridad competente de la Parte contratante importadora. Se proporcionará información especifica en los casos en que el operador es beneficiario en el país de exportación de una autorización Individual general que cubre varias operaciones de exportación.

3. Además, en lo que atañe a las sustancias controladas que figuran en el Anexo B del presente Acuerdo, la exportación será autorizada solo cuando la Parte contratante importadora otorgue su acuerdo.

4. Las Partes contratantes se comprometen a aportar en reciprocidad, de manera oportuna, todas las precisiones sobre el seguimiento dado a las informaciones otorgadas o a las medidas solicitadas basándose en el presente articulo.

5. Los intereses legitimos del comercio deberán ser respetados cuando se pongan en funcionamiento las medidas anteriormente mencionadas. En particular, en los casos considerados en el apartado 3. del presente artículo, la Parte contratante importadora responderá en un plazo de .*20.* días hábiles, contados a partir de la recepción de la comunicación de la Parte contratante exportadora. La ausencia de respuesta dentro de este plazo se considerará como una concesión de autorización de importación. El rechazo de la concesión de autorización de importación será notificado por escrito a la Parte contratante exportadora dentro de este plazo y debe estar motivado.

**Artículo 3**

Suspensión de envíos

1. Sin perjuicio de la aplicación de medidas técnicas de control, los envios serán suspendidos cuando a juicio de una de las Partes contratantes existan motivos razonables que hagan presumir que sustancias controladas puedan ser objeto de desvío para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas, o, en los casos establecidos en el apartado 3. del articulo 2, cuando la Parte contratante importadora lo solicite.

2. Las Partes contratantes cooperarán para procurarse mutuamente toda información relativa a las presuntas operaciones de desvío.

**Artículo 4**

Asistencia administrativa mutua

1. Las Partes contratantes se procurarán mutuamente, por iniciativa propia o a solicitud de la otra Parte, toda información con vistas a impedir el desvío de sustancias controladas para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas y procederán a realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, investigaciones en los casos de sospechas sobre desvíos. En caso necesario, tomaran las medidas cautelares apropiadas para impedir los desvíos.

2. Toda solicitud de informacion o de toma de medidas cautelares será atendida oportunamente .

3. Las solicitudes de asistencia administrativa serán atendidas de conformidad a la legislacion, las reglamentaciones y a otros instrumentos jùridicos, de la Parte contratante solicitada.

4. Las Partes contratantes se asistirán mutuamente para facilitar elementos de prueba.

5. La asistencia administrativa que se establece en el presente articulo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones existentes en materia de asistencia jùridica mutua en materia penal. Tampoco se aplicaran a la información obtenida con arreglo a los poderes ejercidos a instancias de la autoridad judicial, a menos que dichas autoridades lo acepten.

6. Se podra solicitar información respecto de sustancias químicas utilizadas con frecuencia en la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas que quedan fuera del ámbito de aplicación del presente Acuerdo.

**Artículo 5**

Intercambio de información y confidencialidad

1. Toda información comunicada, en cualquier forma, en aplicación del presente Acuerdo, tendrá carácter confidencial o reservado, según la legislación que se aplique en cada una de las Partes contratantes. Estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida a la información de tipo similar por las leyes aplicables en la materia sobre el territorio de la Parte contratante que la haya recibido, asi como las disposiciones correspondientes que se apliquen a las autoridades de la Comunidad.

2. Los datos de carácter personal sóló podrán intercambiarse cuando la Parte contratante receptora se comprometa a proteger dichos datos como mínimo de forma equivalente a la que se aplicaría por la Parte contratante emisora.

3. La información obtenida deberó ser utilizada únicamente para los efectos del presente Acuerdo. En caso de que una de las Partes contratantes la requiera para otros fines, deberá contar con previa autorización escrita de la autoridad que haya proporcionado dicha información. Estara además sometida a las restricciones impuestas por dicha autoridad.

4. Lo dispuesto en el apartado 3. del presente articulo no será obstáculo para la utilización de la información en el marco de las acciones judiciales o administrativas iniciadas como consecuencia de la inobservancia de la legislación sobre las sustancias controladas. La utilizacion dada a dicha información sera comunicada a la autoridad competente que la proporcionó.

## Artículo 6

Excepciones a la obligación de asistencia

1. Las partes contratantes deberán hacer todos los esfuerzos razonables para otorgar cotidianamente información y asistencia.

2. En los casos en que las partes contratantes requeridas sean de la opinión de que la respuesta a esta petición pudiera:

   - atentar contra la soberanía de los Estados Unidos de Méjico o de un Estado miembro de la Comunidad, o

   - presentar un serio problema contra el orden público, la seguridad u otros intereses esenciales, en particular en los casos referidos en el artículo 5 (2) sobre personas fisicas, o

   - ser contrario al sistema legislativo de la parte contratante solicitada, incluyendo, donde convenga, al sistema legislativo de los Estados miembros responsables del otorgamiento de la asistencia,

   ésta se podrá rechazar, o la petición podrá ser sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones o exigencias.

3. Si una Parte contratante solicita asistencia que no puede suministrar total o parcialmente en el caso de un solicitud similar, debera precisar esta situacion en su peticion. La otra Parte contratante podra decidir consecuentemente de qué forma puede atender la peticion.

4. En caso de que se rechace la solicitud de asistencia, las razones que explican la decision seran notificadas sin demora a la otra Parte contratante .

## Artículo 7

Cooperacion técnica y científica

1. Las Partes contratantes cooperarán en la identificación de nuevos métodos de desvío así como respecto de las medidas apropiadas para contrarrestarlos, incluyendo la cooperación técnica para reforzar las estructuras administrativas y represivas en la materia y para promover la cooperación con el comercio y la industria. Esta cooperación técnica se dirigirá a la formación y desarrollo de programas de intercambio entre funcionarios competentes, asi como al equipo necesario para la ejecución del presente Acuerdo.

2. En el caso de desarrollo de nuevos métodos o técnicas que permitan una rápida identificación de sustancias controladas, la Parte que tenga conocimiento de dichos desarrollos proveerá a la otra Parte con toda la informacion relevante, con miras a asegurar la mejor aplicación posible de este Acuerdo.

**Artículo 8**

Medidas de funcionamiento

1. Las Partes contratantes se comprometen a aplicar el presente Acuerdo, teniendo en cuenta la necesidad de un enfoque integral de la normatividad sobre el control de las sustancias químicas controladas en la totalidad del continente americano .

2. Cada Parte contratante designará una o varias autoridades competentes para coordinar la aplicación del presente Acuerdo. Estas autoridades se comunicarán directamente entre ellas para los fines del presente Acuerdo.

3. Las Partes contratantes se informarán mutuamente de las disposiciones que adopten para la aplicación del presente Acuerdo.

**Artículo 9**

Grupo Mixto de Seguimiento

1. Se crea un Grupo Mixto de Seguimiento del control de precursores y sustancias quimicas, en adelante "Grupo Mixto de Seguimiento", en el que estará representada cada Parte contratante dei presente Acuerdo.

2. Las decisiones y recomendaciones del Grupo Mixto de Seguimiento se adoptarán por mutuo consentimiento. Esté se reunirá normalmente una vez al año; la fecha, el lugar y el programa de la reunion se fijarán previo acuerdo de las Partes.

   Se podran convocar reuniones de carácter extraordinario con el acuerdo de las Partes contratantes.

3. El Grupo Mixto de Seguimiento adoptará su propio reglamento interno.

**Artículo 10**

Competencias del Grupo Mixto de Seguimiento

1. El Grupo Mixto de Seguimiento se ocupara de la gestión del presente Acuerdo y garantizará su correcta aplicación. A este respecto:

   - estudiará y desarrollará las modalidades necesarias para garantizar el buen funcionamiento del presente Acuerdo,

   - las Partes contratantes le comunicarán periódicamente sus experiencias en la aplicación del presente Acuerdo,
   - en los casos previstos en el apartado 2 del presente artículo, adoptará decisiones,
   - en los casos previstos en el apartado 3 del presente artículo, formulará recomendaciones,
   - estudiará y desarrollará las acciones de asistencia técnica previstas en el artículo 7,
   - estudiará y desarrollará otras posibles formas de cooperación en el ámbito de las sustancias controladas.

2. El Grupo Mixto de Seguimiento adoptará de mutuo acuerdo las decisiones de modificación de los Anexos A y B.

   Estas decisiones serán ejecutadas por las Partes contratantes de conformidad con su propia legislacion.

   En el caso de que el representante de una Parte contratante en el Grupo Mixto de Seguimiento acepte una decisión supeditada al cumplimiento de los procedimientos internos necesarios a tal efecto, la decisión entrará en vigor, si no se menciona una fecha específica en la misma, el primer día del segundo mes posterior a la notificación de la conclusión del procedimiento.

3. El Grupo Mixto de Seguimiento recomendará a las Partes contratantes:

   a) las modificaciones del presente Acuerdo;

   b) cualquier otra medida requerida para la aplicación del presente Acuerdo.

**Artículo 1 1**

Otros Acuerdos

1. Sin perjuicio de las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el presente Acuerdo reemplazará las disposiciones de los acuerdos bilaterales que han sido concluidos en esta materia entre uno o varios Estados miembros de la Comunidad y los Estados Unidos Mexicanos si éstas son

incompatibles con el mismo. Estos acuerdos bilaterales no afectarán a las disposiciones de la Comunidad relativas a la comunicación entre las autoridades administrativas competentes de la Comunidad de toda información obtenida en los ámbitos cubiertos por el presente Acuerdo que pudiera se de interés de la Comunidad.

2. Las Partes contratantes se i nformarán además de toda medida adoptada con otros paises en el ámbito de las sustancias controladas.

**Artículo 12**

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que las Partes se intercambien sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, en los que conste el cumplimiento de los requisitos y procedimientos legales para ello.

**Artículo 13**

Duracion y denuncia

1. El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco años y se renovará tácitamente, si no se dispone lo contrario, por períodos sucesivos iguales al inicialmente acordado.

2. El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes contratantes.

3. Cualquier Parte contratante podrá denunciar el presente Acuerdo previa notificación por escrito con doce meses de antelación a la otra Parte contratante.

**Artículo 14**

Textos auténticos

El presente Acuerdo se redacta en dos ejemplares en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

## ANEXO A

## SUSTANCIAS OBJETO DE LAS MEDIDAS DEL APARTADO 2 DEL ARTICULO 2

Anhidrido acetico
Acetona
Acido antranilico
Eter etilico
Acido Fenilacetico
Piperidina

## ANEXO B

## SUSTANCIAS OBJETO DE LA MEDIDAS DEL APARTADO 3 DEL ARTICULO 2

Fenil - 1 - propanona - 2
3,4 - Metilenodioxifenilpropan - 2 - ona
Efedrina
Ergometrina
Ergotamina
Isosafrol (cis y trans)
Acido Lisergico
Piperonal
Pseudoefedrina
Safrol

**FICHA DE FINANCIACION**
con respecto a la firma y a la conclusión

Acuerdos en
Control de precursores de drogas y de sustancias químicas
entre la Comunidad Europea y los países miembros de la organización de estados americanos (OAS), incluida México

Por favor observe que esta operación es cubierta completamente por el estado financiero sobre la operación "negociación de acuerdos de control de precursor con los países miembros de la organización de los estados americanos (OAS)" según lo aprobado por el Consejo en su decisión de 25 de septiembre de 1995. No hay necesidades adicionales de recurso de la operación actual.

Por lo tanto, los recursos destinados al uso a favor de México serán parte de la cantidad global anual de 150.000 ecus mencionados en la decisión de 25 de septiembre de 1995. La parte mexicana de esta cantidad global no excederá 30.000 ecus.

**1. TITULO DE LA OPERACION**

Firma y celebración de acuerdos sobre el control de precursores de drogas y de sustancias químicas entre la Comunidad Europea y los países miembros de la organización de estados americanos (OAS), incluida México

**2. LINEA PRESUPUESTARIA IMPLICADA**

A1,A2,A4,A5: Gasto de personal

A-130 : Gastos de misión, gastos de desplazamiento y gasto fortuito contraídos por medio Personal de la Comisión

A-250 : Reuniones en general

B7-6210 : Sistemas Norte-Sur de cooperación en el contexto de la campaña contra la droga abuso

## 3. BASE JURIDICA

- Artículo 113 del Tratado CE
- Reglamento (CEE) n° 3677/90 del Consejo del 13 de diciembre de 1990 (DO N. L 357 de 20.12.90, p.1), tal como fue modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 900/92 del Consejo del 31 de marzo de 1992 (DO N. L 96 de 10.4.92, p.1), y ejecutado por el Reglamento (CEE) n° 3769/92 de la Comisión del 21 de diciembre de 1992 (DO N. L 383 de 29.12.92, p.17), tal como fue modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2959/93 de la Comisión (DO N. L 267 de 28.10.93, p.8)

## 4.DESCRIPCION DE LA OPERACION

### 4.1 Objetivo general

Para establecer controles comerciales coordinados en precursores de drogas en beneficio de partes y por ello consolidar la asociación Norte-Sur así como transatlántica en asuntos de antidrogas

### 4.2 Período cubierto y arreglos para la renovación

5 años, con la renovación anual tácita después de eso. 01.11.1995 - 31.10.2000

## 5. CLASIFICACION DEL GASTO O DE INGRESOS

**B7-6210:**

**5.1 NCE**
**5.2 D.A.**
**5.3 Ningunos ingresos previstos**

## 6. TIPO DE GASTO O DE INGRESOS

subvención del 100% (reembolso de reunión a Estados miembros, compra del equipo técnico a favor de autoridades que gestionan el acuerdo)

## 7. IMPACTO FINANCIERO

Debería considerarsele que las siguientes declaraciones reproducen las declaraciones de la hoja aprobada mediante la decisión de de 25 las negociaciones que autorizan de septiembre de 1995 con todos los países miembros de la organización de estados americanos. Por consiguiente, las cantidades destinadas a México son parte de la cantidad mencionada en la decisión de 25 de septiembre de 1995, y no estarán además de estas cantidades. La parte a favor de México no excederá 30.000 ecus por año.

### 7.1 Método de calcular el coste total de la operación (relación entre costes individuales y totales)

Asistencia técnica: 3 Terminales de PC incluida la impresora (3x 4.500 ecus) más 1 equipo de laboratorio (6.500 ecus) dado a cada uno de 30 paises socios, la acción extendidos durante aproximadamente 4 años de conformidad con los recursos disponibles.

Costes totales: 600.000 ECUS

## 7.2 Interrupción detallada del coste

Apropiaciones de compromiso
ECU
(en los pagos corrientes)

| Interrupción | 1995 | 1996 | 1997 | 1998 | 1999 | 2000 y sub. años | Total |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| B7-6210 | pm | pm | 150.000 | 150,000(1) | 150,000(1) | 150,000(1) | 600.000 |
| Total | pm | pm | 150.000 | 150.000 | 150.000 | 150.000 | 600.000 |

Debería considerarse que la línea presupuestaria B7-6210 cubre gastos relacionados con la acción exterior.

(1)Las cantidades mencionadas durante 1998, 1999 y 2000 están sujetas a los resultats de los procedimientos presupuestarios pertinentes.

## 7.3 Calendario de apropiaciones de compromiso y de pago

MILLÓN ECUS

| B7-6210 | 1995 | 1996 | 1997 | 1998 | 1999 | 2000 y sub. años | Total |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Compromiso apropiaciones | pm | pm | 0,150 | 0,150 | 0,150 | 0,150 | |
| Pago apropiacioncs | | | | | | | |
| 1995 | p.m. | | | | | | pm |
| 1996 | | p.m. | | | | | pm |
| 1997 | | | 0,150 | | | | 0,150 |
| 1998 | | | | 0,150 | | | 0,150 |
| 1999 | | | | | 0,150 | | 0,150 |
| 2000 y sub. años | | | | | | 0,150 | 0,150 |
| Total | pm | pm | 0,150 | 0,150 | 0,150 | 0,150 | 0,600 |

## 8. MEDIDAS DE PREVENCION DE FRAUDE

Además de los informes regulares sobre la cooperación internacional en precursores que se harán al Comité sobre precursores de las drogas establecidos conforme al Reglamento (CEE) n° 3677/90 según lo modificado, el acuerdo preverá la creación de un grupo seguimiento conjunto para evaluar

la puesta en práctica y para supervisar la difusión de cualquier fondo hecha disponible para ayudar a realización de los objetivos del acuerdo.

Tras la ratificación de los acuerdos, una misión debería organizarse cada año a países seleccionados OAS para asegurar la supervisión sobre el terreno de gastar para la asistencia técnica.
Para llevar a cabo las medidas previstas en la propuesta, las autoridades de los países concernidos y los departamentos de la Comisión implicados tomarán las precauciones usuales contra el fraude.

## 9. ELEMENTOS DEL ANALISIS DE RENTABILIDAD

### 9.1 Objetivos específicos y cuantificados; población de objetivo

El control del comercio internacional en precursores de las drogas tiene un impacto directo en la disponibilidad de sustancias químicas a la fabricación ilícita de las drogas. La cooperación internacional mejorada rinde de esta manera el suministro de drogas ilícitas más difíciles, y lo ayuda a lograr sanitarios público objetivos reduciendo la cantidad de drogas ilícitas en el mercado.

### 9.2 Argumentos para la operación

La acción corresponde a contratos tomados por la Comunidad al nivel internacional (el convenio de la ONU de 1988, las recomendaciones del grupo de trabajo químico de la acción el G7 aprobado por la cumbre económica de Londres de 1991).

### 9.3 Control y evaluación de la operación

La eficacia de la operación será supervisada por el grupo seguimiento conjunto así como por otros cuerpos competentes al nivel comunitario, regional o internacional (en especial, 3677/90 Comité, CICAD y el PNUFID, incb). Además, las misiones sobre el terreno asegurarán el cumplimiento de los objetivos del instrumento.

## 10. GASTOS DE ADMINISTRACION (SECCION III, PARTE A DEL PRESUPUESTO)

La movilización real de los recursos administrativos necesarios dependerá de la decisión anual de la Comisión sobre la asignación de recursos, teniendo en cuenta el número de personal y de cantidades adicionales autorizados por la autoridad presupuestaria.

## 10.1 Efecto en el número de puestos

| Tipo de puesto | | Personal que asignará a gestionar la operación | | Fuente | | Duración |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Puestos permanentes | Puestos temporales | Recursos existentes en la DG o el departamento concernido | Recursos adicionales | 5 años |
| Funcionarios o personal temporal | A<br>B<br>C | 1 | 1 | 2 | | |
| Otros recursos | | | | | | |
| Total | | 1 | 1 | 2 | | |

## 10.2. Impacto financiero global de recursos humanos adicionales

(ECUS)

| | | Método de cálculo |
|---|---|---|
| Funcionarios<br><br>Personal temporal<br><br>Otros recursos | | |
| Total | | |

Se harán los gastos relacionados con los recursos humanos requeridos para la realización de esta acción disponibles sobre la movilización de recursos existentes:

Funcionarios / personal temporal (títulos A1,A2,A4,A5): 200.000 ECUS * 5 ANOS= 1.000.000 ECUS

## 10.3. Aumento en otros gastos de administración a consecuencia de la operación

ECU

| Línea presupuestaria | Cantidades | Método de cálculo |
|---|---|---|
| | | |
| Total | | |

Los gastos de administración del Tthe requeridos para la realización de esta acción serán hechos disponibles por la movilización de recursos existentes:
(1) A-130 (misión): 2 misiones / año para 2 funcionarios cada uno, de eso en Norteamérica, Sudamérica. Duración: 7 días

| | |
|---|---|
| - Norteamérica | |
| (viaje: 2x 2.800 ecus, ecus de subsistencia 2x776) | 7.150 ecus |
| - Sudamérica | |
| (viaje: 2x 4.500, ecus de subsistencia 2x776) | 10.750 ecus |
| **Total a-130 (5 ANOS):** | **88.500 ECUS** |

(2) A-250 (reuniones): teniendo lugar una vez al año alternativamente en Bruselas, Norteamérica, Bruselas y Sudamérica

| | |
|---|---|
| - Bruselas: gastos de viaje (15 MSt delegados x 695 ecus) | 10.425 ecus |
| - Norteamérica: | |
| gastos de viaje (15 MSt delegados x 2.800 ecus) | 42.000 ecus |
| - Sudamérica: | |
| gastos de viaje (15 MSt delegados x 4.500 ecus) 67.500 ecus | |
| Costes medios anuales: (12,500 + 42,000 + 12,500 + 67,500). / 4 = | 33.000 ECUS |
| **Total a-250 (5 ANOS):** | **165.000 ECUS** |

ISSN 0257-9545

COM(96) 622 final

# DOCUMENTOS

ES 11 06 05 01

N° de catálogo : CB-CO-96-618-ES-C

ISBN 92-78-11943-1

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo

21